MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Modificación de la Instrucción General de fecha 23.4.2020

Criterios de actuación en torno a los Decreto n° 347/20 y n° 348/20 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 260/2020 de fecha 12/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por Decreto 297/2020 de fecha 19/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional ordenó para toda la población argentina la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio, prorrogadas por sus similares N° 325/20 y N° 355/20.

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante Decretos Nros. 0270/20, 0304/20 y 0328/20 ha adherido a las medidas de "aislamiento social preventivo obligatorio".

Que recientemente el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe ha dictado el decreto n.º 347 de fecha 15 de abril de 2020 por el cual se dispone el uso obligatorio de máscaras para evitar que las personas infectadas transmitan el virus a otras, y lo dispersen en las superficies.

Que, en dicha norma, siguiendo los informes avalados por la Organización Mundial de la Salud y las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, se señala la eficacia de estos elementos de protección para disminuir la propagación, pudiendo ser realizados con todo tipo de material e incluso de manera casera o cualquier accesorio o vestimenta que cumpla tal fin, con la condición que cubra la boca, la nariz y el mentón;

Que el artículo 1 del decreto citado dispone *el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, durante la realización de*

actividades o circulación autorizadas en virtud de las excepciones a las disposiciones legales vigentes de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los siguientes ámbitos y circunstancias:

a) vehículos del transporte público de pasajeros, taxis y remises

b) para el ingreso y permanencia en los locales comerciales, dependencias de atención al público en reparticiones oficiales, entidades financieras u otros casos en que la misma estuviere permitida, en especial cuando no fuere posible garantizar el aislamiento social, incluidas las filas de personas que se formen al efecto;

c) actividades de entregas autorizadas de productos y a quienes los reciban, en el acto en que se produce la entrega.

A su vez la norma recomienda *el uso de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón en cualquier otro ámbito o circunstancias diferentes a los indicados en el Artículo 1° del presente, y su portación en vehículos oficiales o privados para ser utilizado en ocasión de ser detenido en los controles de tránsito en la vía pública. Asimismo se recomienda que esos elementos de protección sean considerados como contaminados después de cada uso, por lo que deben ser lavados y secados antes de ser reutilizados.*

Que posteriormente a través del decreto n.º 348 del 2020 el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe estableció que la obligación ciudadana comenzó a regir a partir de las cero (0) horas del día 17 de abril de 2020.

Que el incumplimiento de este deber encuadraría en el Artículo 57 del Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe (Ley 10703 -t.o. Decreto N°1283/03) por el cual se tipifica como contravención el incumplimiento de los mandatos legales al que "por imprudencia, negligencia o impericia no observare una disposición, legalmente tomada por la autoridad por razón de justicia, de seguridad o de higiene", estableciendo que será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta tres jus.

Que ello justifica la disposición de la presente instrucción, con el fin de establecer criterios estandarizados y uniformes de actuación fiscal y policial, recordando que atañe al MPA la función de dirección de la policía en actividad judicial (art. 1 ley 13.013 y art. 270 del CPPSF de aplicación supletorio de conformidad al art. 3 Cód. de

DR. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

convivencia, ley 13774).

Que observando que el nuevo código de convivencia (ley 13774) dispone entre sus principios generales previstos en el artículo 2.1 el de la paz social entendida como "la actuación de la justicia de faltas tiende a mantener la buena convivencia social, el orden público, la buena fe y el respeto hacia la comunidad y las personas en particular".

Que, en tal sentido que el artículo 47 in fine del código de convivencia prevé que "En caso de intervención policial, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Fiscal, o, de corresponder, al Juez Comunitario de Pequeñas Causas, esta deberá desarrollarse primeramente a los fines de evitar la prosecución de la conducta contravencional o sus efectos...".

Que, de conformidad con lo expuesto, se dispone que ante la detección de infracciones a la medida señalada, los funcionarios actuantes de la fuerza de seguridad procederán a la identificación del infractor y al labrado de un acta de infracción contravencional, que será notificada al infractor en forma inmediata en el lugar del hecho, haciéndole entrega de una copia de la misma; la que será elevada de inmediato al fiscal (art. 48, ley 13774).

Que en consonancia con el artículo 49 de Código de convivencia, el acta de procedimiento contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar: a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible; b) La naturaleza, circunstancias del mismo y objetos secuestrados; c) Nombre y apellido y domicilio del imputado; d) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho; e) La disposición legal presuntamente infringida; f) Nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

Que, para la acreditación de la identidad, los agentes de seguridad deberán solicitar Documento Nacional de Identificación y tomar registro fotográfico del mismo, así como también de la persona infractora. Los registros deberán ser posteriormente agregados a las actuaciones contravencionales.

Que, efectuada la identificación, se deberá verificar la no existencia de un pedido de captura, lo cual se sugiere que se realice en el plazo más breve posible que no debería extenderse más allá de una hora.

Que, a su vez, en el acta señalada se dejará constancia de la información al infractor de la necesidad del inmediato acatamiento y cumplimiento de las conductas adecuadas a la norma, y se le informará también en forma expresa que si se comprobase que no depusiere la conducta prohibida y que si pese a la advertencia se persiste en la comisión de la contravención flagrante, la policía podrá ejercer la coacción directa para hacerla cesar, entendida como la utilización de la fuerza mínima y necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional al mal que se quiere hacer cesar; pudiendo llegar a la aprehensión sólo cuando fuera necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional o de fuga. En este caso se sugiere que la misma no se extienda por más de dos (2) horas debiendo dar la fuerza de seguridad previniente inmediato aviso de esta circunstancia al Fiscal (art. 55, ley 13.774).

Que la presente será comunicada al Ministro de Seguridad de la Provincia de Santa Fe con quien se coordinarán las acciones relativas a los procedimientos señalados, sugiriéndose el modelo de Acta de Infracción Contravencional que se adjunta a la presente.

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL
INSTRUYE:

ARTÍCULO 1: A los fiscales y fiscales adjuntos para que ajusten su actuación a los criterios señalados.

ARTÍCULO 2: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA y al Ministerio de Seguridad a los fines de su instrumentación regístrese y archívese.

Dr. Jorge C. Baclini
Fiscal General
Ministerio Público de la Acusación

Santa Fe, 27 de abril de 2020.

MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

ACTA DE INFRACCIÓN CONTRAVENCIONAL

En la ciudad de, provincia de Santa Fe, a los días del mes de del año a las horas, el funcionario policial que suscribe y al pie refrenda, labra el presente acta para dejar debidamente documentada la infracción contravencional por incumplimiento de lo establecido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe en los decretos n.º 347/20 y 348/20 de que dispone el uso obligatorio de máscara que cubra la boca, la nariz y el mentón, lo que se encuentra tipificado en el Artículo 57 del Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe (Ley 10.703 -t.o. Decreto N°1283/03).

ARTICULO 57 (Ex 55).- Incumplimiento de los mandatos legales.
El que por imprudencia, negligencia o impericia no observare una disposición, legalmente tomada por la autoridad por razón de justicia, de seguridad o de higiene será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta tres jus.

Nombre del/de la Infractor/a:

D.N.I. que exhibe y le es reintegrado:

(Se toman registros fotográficos del DNI y de la persona)

Domicilio:

Lugar de comisión:

Fecha y hora de la infracción:

Identificación del/de la testigo si hubiere:

Otros datos relevantes respecto a las circunstancias de comisión:

A su vez se deja constancia de que se informa expresamente al infractor la necesidad del inmediato acatamiento de las medidas obligatorias, y se le hace saber que ante la reiteración de la conducta contravencional se deberá proceder a su aprehensión.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Firma y aclaración del Funcionario actuante

MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Modificación de la Instrucción General de fecha 23.4.2020

Criterios de actuación en torno a los Decreto n° 347/20 y n° 348/20 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 260/2020 de fecha 12/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por Decreto 297/2020 de fecha 19/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional ordenó para toda la población argentina la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio, prorrogadas por sus similares N° 325/20 y N° 355/20.

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante Decretos Nros. 0270/20, 0304/20 y 0328/20 ha adherido a las medidas de "aislamiento social preventivo obligatorio".

Que recientemente el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe ha dictado el decreto n.º 347 de fecha 15 de abril de 2020 por el cual se dispone el uso obligatorio de máscaras para evitar que las personas infectadas transmitan el virus a otras, y lo dispersen en las superficies.

Que, en dicha norma, siguiendo los informes avalados por la Organización Mundial de la Salud y las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, se señala la eficacia de estos elementos de protección para disminuir la propagación, pudiendo ser realizados con todo tipo de material e incluso de manera casera o cualquier accesorio o vestimenta que cumpla tal fin, con la condición que cubra la boca, la nariz y el mentón;

Que el artículo 1 del decreto citado dispone *el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, durante la realización de*

actividades o circulación autorizadas en virtud de las excepciones a las disposiciones legales vigentes de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en los siguientes ámbitos y circunstancias:

a) vehículos del transporte público de pasajeros, taxis y remises

b) para el ingreso y permanencia en los locales comerciales, dependencias de atención al público en reparticiones oficiales, entidades financieras u otros casos en que la misma estuviere permitida, en especial cuando no fuere posible garantizar el aislamiento social, incluidas las filas de personas que se formen al efecto;

c) actividades de entregas autorizadas de productos y a quienes los reciban, en el acto en que se produce la entrega.

A su vez la norma recomienda *el uso de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón en cualquier otro ámbito o circunstancias diferentes a los indicados en el Artículo 1° del presente, y su portación en vehículos oficiales o privados para ser utilizado en ocasión de ser detenido en los controles de tránsito en la vía pública. Asimismo se recomienda que esos elementos de protección sean considerados como contaminados después de cada uso, por lo que deben ser lavados y secados antes de ser reutilizados.*

Que posteriormente a través del decreto n.º 348 del 2020 el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe estableció que la obligación ciudadana comenzó a regir a partir de las cero (0) horas del día 17 de abril de 2020.

Que el incumplimiento de este deber encuadraría en el Artículo 57 del Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe (Ley 10703 -t.o. Decreto N°1283/03) por el cual se tipifica como contravención el incumplimiento de los mandatos legales al que "por imprudencia, negligencia o impericia no observare una disposición, legalmente tomada por la autoridad por razón de justicia, de seguridad o de higiene", estableciendo que será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta tres jus.

Que ello justifica la disposición de la presente instrucción, con el fin de establecer criterios estandarizados y uniformes de actuación fiscal y policial, recordando que atañe al MPA la función de dirección de la policía en actividad judicial (art. 1 ley 13.013 y art. 270 del CPPSF de aplicación supletorio de conformidad al art. 3 Cód. de

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL

convivencia, ley 13774).

Que observando que el nuevo código de convivencia (ley 13774) dispone entre sus principios generales previstos en el artículo 2.1 el de la paz social entendida como "la actuación de la justicia de faltas tiende a mantener la buena convivencia social, el orden público, la buena fe y el respeto hacia la comunidad y las personas en particular".

Que, en tal sentido que el artículo 47 in fine del código de convivencia prevé que "En caso de intervención policial, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Fiscal, o, de corresponder, al Juez Comunitario de Pequeñas Causas, esta deberá desarrollarse primeramente a los fines de evitar la prosecución de la conducta contravencional o sus efectos...".

Que, de conformidad con lo expuesto, se dispone que ante la detección de infracciones a la medida señalada, los funcionarios actuantes de la fuerza de seguridad procederán a la identificación del infractor y al labrado de un acta de infracción contravencional, que será notificada al infractor en forma inmediata en el lugar del hecho, haciéndole entrega de una copia de la misma; la que será elevada de inmediato al fiscal (art. 48, ley 13774).

Que en consonancia con el artículo 49 de Código de convivencia, el acta de procedimiento contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar: a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible; b) La naturaleza, circunstancias del mismo y objetos secuestrados; c) Nombre y apellido y domicilio del imputado; d) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho; e) La disposición legal presuntamente infringida; f) Nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

Que, para la acreditación de la identidad, los agentes de seguridad deberán solicitar Documento Nacional de Identificación y tomar registro fotográfico del mismo, así como también de la persona infractora. Los registros deberán ser posteriormente agregados a las actuaciones contravencionales.

Que, efectuada la identificación, se deberá verificar la no existencia de un pedido de captura, lo cual se sugiere que se realice en el plazo más breve posible que no debería extenderse más allá de una hora.

Que, a su vez, en el acta señalada se dejará constancia de la información al infractor de la necesidad del inmediato acatamiento y cumplimiento de las conductas adecuadas a la norma, y se le informará también en forma expresa que si se comprobase que no depusiere la conducta prohibida y que si pese a la advertencia se persiste en la comisión de la contravención flagrante, la policía podrá ejercer la coacción directa para hacerla cesar, entendida como la utilización de la fuerza mínima y necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional al mal que se quiere hacer cesar; pudiendo llegar a la aprehensión sólo cuando fuera necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional o de fuga. En este caso se sugiere que la misma no se extienda por más de dos (2) horas debiendo dar la fuerza de seguridad previniente inmediato aviso de esta circunstancia al Fiscal (art. 55, ley 13.774).

Que la presente será comunicada al Ministro de Seguridad de la Provincia de Santa Fe con quien se coordinarán las acciones relativas a los procedimientos señalados, sugiriéndose el modelo de Acta de Infracción Contravencional que se adjunta a la presente.

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL
INSTRUYE:

ARTÍCULO 1: A los fiscales y fiscales adjuntos para que ajusten su actuación a los criterios señalados.

ARTÍCULO 2: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA y al Ministerio de Seguridad a los fines de su instrumentación regístrese y archívese.

Dr. Jorge C. Baclini
Fiscal General
Ministerio Público de la Acusación

Santa Fe, 27 de abril de 2020.

MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
–
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

ACTA DE INFRACCIÓN CONTRAVENCIONAL

En la ciudad de, provincia de Santa Fe, a los días del mes de del año a las horas, el funcionario policial que suscribe y al pie refrenda, labra el presente acta para dejar debidamente documentada la infracción contravencional por incumplimiento de lo establecido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe en los decretos n.º 347/20 y 348/20 de que dispone el uso obligatorio de máscara que cubra la boca, la nariz y el mentón, lo que se encuentra tipificado en el Artículo 57 del Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe (Ley 10.703 -t.o. Decreto N°1283/03).

ARTICULO 57 (Ex 55).- Incumplimiento de los mandatos legales.
El que por imprudencia, negligencia o impericia no observare una disposición, legalmente tomada por la autoridad por razón de justicia, de seguridad o de higiene será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta tres jus.

Nombre del/de la Infractor/a:

D.N.I. que exhibe y le es reintegrado:

(Se toman registros fotográficos del DNI y de la persona)

Domicilio:

Lugar de comisión:

Fecha y hora de la infracción:

Identificación del/de la testigo si hubiere:

Otros datos relevantes respecto a las circunstancias de comisión:

A su vez se deja constancia de que se informa expresamente al infractor la necesidad del inmediato acatamiento de las medidas obligatorias, y se le hace saber que ante la reiteración de la conducta contravencional se deberá proceder a su aprehensión.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Firma y aclaración del Funcionario actuante